

Hoy cuatro de agosto de dos mil veintidos, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término de traslado del dictamen y no se presentó observación alguna al respecto por la parte demandada, pero según el mismo no se pudo acceder al inmueble. Queda para los fines del art. 444 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00111 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Pamplona, Nueve de agosto de de dos mil veintidos.

Visto el anterior informe secretarial, sería e l caso impartir aprobación al avalúo del inmueble embargado presentado por la parte actora, sino se evidencia que, para la realización del avalúo no se ingresó ni se recorrió el inmueble sino que se realizó sin tener acceso al inmueble, conforme se menciona en la descripción general de la contruccion.

Es indispensable al momento de practicar el avalúo de un inmueble determinar todas y cada una de las características del mismo, como composición, estado actual, infraestructura; ello con el fin de determinar la metodología a usar para el avalúo, conforme a la resolución 620 de 2008 del IGAC.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que dentro del termino de cinco dias contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe los motivos por los cuales no se realizo el avalúo del inmueble, ingresando al mismo con el fin de detallarlo debidamente, sino que se realizo únicamente con los datos obrantes en la diligencia de secuestro y la visita a la fachada del inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 10 de agosto de 2022, se notifica en anotación numero 046, siendolas ocho de la mañana.

Hoy cuatro de agosto de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante folio 145, NO se tomó la última liquidación aprobada 27 de enero 2020, folio 78, se actualiza al 31 julio 2022. También se presentó avalúo comercial del inmueble hipotecado sin tener en cuenta que el anterior. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00436 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Nueve de agosto de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía adelantada por MARTHA ELENA ORTEGA JAIMES, contra MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta la liquidación anterior aprobada en providencia del 27 de enero de 2020, vista a folio 78, se actualiza al 31 de julio de 2022, así:

CAPITAL						30.000.000,00
INTERESES anterior.						7.315.542,65
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	11		238.229,08
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29		637.027,38
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30		655.476,97
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30		647.152,51
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31		652.133,41
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30		628.844,09
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31		649.805,56
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30		634.312,96
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30		636.241,42
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31		648.807,52
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30		619.820,79
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31		627.794,85
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31		623.111,35
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28		569.455,73
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31		626.122,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30		602.687,05
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31		619.762,85
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30		598.500,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31		618.450,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31		618.450,00

SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	598.500,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	618.450,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	601.391,05
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	627.794,85
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	634.476,71
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	592.325,47
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	661.432,20
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	658.674,25
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	702.371,88
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	701.598,19
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	753.652,72
TOTAL INTERESES:					26.618.396,26
TOTAL CAPITAL E INTERES:					56.618.396,26

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De la misma forma del peritaje presentado por el apoderado de la parte demandante que antecede suscrito por el Ing. MARIO CAMILO BARON PINZON, antes de correr el respectivo traslado, es necesario que aclare el por qué se le está asignado a la construcción del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 272-7932 un valor de \$ 35.260.000; si en dictamen anterior y aun vigente (Aprobación auto 30 agosto 2021) se le otorgó el valor de \$ 75.000.000, para lo cual se le concede el termino de diez días.

NOTIFIQUESE.

La Jueza

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 046: Hoy 10 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Hoy cuatro de agosto de dos mil veintidos, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que del Juzgado 1º. Civil Municipal de esta ciudad, con Oficio 02420-022, solicitan el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y los del remanente del producto de los bienes embargados dentro de este proceso y para el proceso Ejecutivo Singular: 54-518-40-03-001-2014-00204-00 promovido mediante apoderado por JUAN GELVEZ RAMIREZ, contra ANA CELINA ORTEGA CONTRERAS y VICTOR JULIO VILLAMIZAR. Es de anotar que en este proceso ya se encuentra inscrito remanente para el proceso 2020-078 del Juzgado Homologo desde 7 diciembre 2020. Queda para los fines del artículo 466 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00099 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.



Pamplona, Nueve de agosto de de dos mil veintidos.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso, desde el 7 de diciembre de 2020 se tomó nota del embargo del remanente para el proceso 2020-00078 que se tramita en el Juzgado Homologo; lo procedente es **no** tomar nota del embargo del remanente requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, con Oficio 02420-022 para el proceso 54-518-40-03-001-2014-00204-00.

Líbrese comunicación al despacho solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 10 de agosto de 2022, se notifica en anotación numero 046, siendolas ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae77e881d2c9da13d7a4d4fd2ff53f31b3a4f258e99f43d5ccf410a6e0040f**

Documento generado en 09/08/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de agosto de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que se hace necesario dar a conocer lo informado por la Oficina de Documentología y Grafología Forense de Bucaramanga. De otra parte a folio 180 aparece poder conferido por MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO, al abogado JOSÉ MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ. Queda para los fines que estime conveniente ordenar.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00087 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Pamplona, Nueve de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información ofrecida por la Técnico de Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense de Bucaramanga, se exhorta a dicha entidad a efecto de que realice la experticia sobre las dos firmas que se observan en el poder especial protocolizado en la E.P Nro. 929 de 11 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona y que presuntamente no corresponden a la señora MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO.

Además de lo anterior, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal-seccional Bucaramanga, dependencia - LOFOSCOPIA FORENCE- a efecto de que liquiden el costo del estudio de la huella que aparece en el poder especial protocolizado en la E.P Nro. 929 de 11 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona y que presuntamente no corresponde a la señora MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO.

En atención al poder que aparece a folio 180 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocación del poder del abogado JAIME LAGUADO DUARTE y en consecuencia se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS ACEVEDO, al Abogado JOSÉ MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 046, hoy 10 de agosto de 2022, siendo

las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfed1751db0f6d7866ff82dd1c891addd35e1955cfcca73f6ebfe943566e3b**

Documento generado en 09/08/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador designado a la emplazada contestó la demanda dentro del término, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00261 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARÍA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de MARÍA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES.

Una vez acreditadas las gestiones de notificación a la demandada, con resultados negativos, mediante Providencia de fecha 21 de febrero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó como curador al abogado JAIME LAGUADO DUARTE, quien dentro del término legal

contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones, sin embargo solicitó prueba consistente en requerir a la parte demandante para que aportara los originales de los documentos aportados con la demanda, no siendo procedente decretar la citada prueba, pues no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, además que conforme a la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales las demandas y sus anexos se presentan digitalmente y únicamente requiere la manifestación del demandante bajo la gravedad del juramento de tener la custodia de los documentos originales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARÍA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL M/CTE. (\$125.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada MARÍA ANTONIA ACEVEDO DE JAIMES al pago de las costas procesales. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0262fadd1d53e1a0c30dfd4b2d7c6024abd6eb14b03b49ed9bba7ac99ac8cc1a

Documento generado en 09/08/2022 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00045 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado demandante, se observa que si bien en el cuerpo del email el togado manifiesta que desiste de la demanda y solicita su archivo, por el contrario en el oficio que se adjunta y que se encuentra firmado por las partes solicita la terminación del proceso al haberse cancelado la obligación, sin tener en cuenta que nos encontramos ante el trámite de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble y no de uno de ejecución.

Por lo anterior, se dispone EXHORTAR a la parte actora por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que en el caso sublite, haga uso de la figura procesal consagrada en el art. 316 del C.G.P o en su defecto solicite el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares.

Una vez vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho, con la advertencia que en caso que el mismo pase en silencio se dará aplicación al art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9fd1ac2326312a57e7a9c03f38b69691a60f22078000042bdd81e23ca814b3**

Documento generado en 09/08/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00056 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA “COOMULTRUP LTDA” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FREDDY DAMAR SUAREZ GELVEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ JAIMES, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA “COOMULTRUP LTDA” y en contra de FREDDY DAMAR SUAREZ GELVEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ JAIMES.

Los demandados fueron notificados por intermedio de la empresa de correo Inter Rapidísimo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente ninguno de ellos contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, conforme a la petición elevada por la parte actora se exhortará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el fin que informe si al momento de realizar el pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-15675 también se canceló el valor del certificado de tradición del bien y en caso afirmativo se expida el correspondiente certificado, el cual no fue aportado con la devolución de la medida cautelar y no obran dentro del expediente recibos de pago por este concepto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados FREDDY DAMAR SUAREZ GELVEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ JAIMES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.763.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados FREDDY DAMAR SUAREZ GELVEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ JAIMES al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, con el fin que informe si al momento de realizar el pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-15675 también se canceló el valor del certificado de tradición del bien y en caso afirmativo se expida el correspondiente certificado, el cual no fue aportado con la devolución de la medida cautelar y no obran dentro del expediente recibos de pago por este concepto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928268268c64a7babfae2c6c1b1e7fd5b098a8c5d23b1edf2f89b6b46fdeb3d**

Documento generado en 09/08/2022 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00062 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse aportado constancias de la entrega de las notificaciones efectuadas al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que las mismas no se realizaron correctamente por cuanto la notificación personal (291 CGP) contiene datos erróneos respecto de la fecha del mandamiento de pago y a la notificación por aviso (292 CGP) no se le anexó el escrito de la demanda y sus anexos, por lo que se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable que dichas notificaciones además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma, conlleven los datos precisos y exactos.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0829b8130888c33a51413e67fbb06355bc7456bd239f81cbe285f0e70092ad9**

Documento generado en 09/08/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00065 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, frente a EDGAR ALEXANDER CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Chitagá, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de EDGAR ALEXANDER CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL.

Los demandados fueron notificados por intermedio de la empresa de correo Alfamensajes, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente ninguno de ellos contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados EDGAR ALEXANDER CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$308.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados EDGAR ALEXANDER CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c231d5bdec9c4d2c389f51925fc67d58842acb825ef49afadd3fb573d9f7103**

Documento generado en 09/08/2022 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00076 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no existe constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada sino únicamente constancia del envío; así también a notificación física enviada a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería consigna un resultado no efectivo por zona de difícil acceso, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación al demandado.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9644c7e6f794fcb91bbb5b9eb3360768424c7a6dde53d426125c5ae39be0ddb**

Documento generado en 09/08/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00109 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que no existe constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada sino únicamente constancia del envío, por lo cual se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación al demandado, a la cual debe anexarse copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio; además, debe corregirse la comunicación por cuanto en la misma se identifica el juzgado en el cual se tramita el proceso como "Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Pamplona", siendo lo correcto "Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona".

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c0f6e02cb15651692041e070d5d00c62a1231dccc2432bce45be448764289**

Documento generado en 09/08/2022 12:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00124 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para dar impulso demanda, se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP.

II. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado la señora JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA impetró demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado contra los señores MARTHA EUGENIA VARGAS JÁUREGUI y GONZALO ALBERTO JÁUREGUI VARGAS, admitiéndose la demanda mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, providencia que fue proferida conforme a la pretensión de la parte demandante.

La parte actora realizó diligencias de notificación a ambos demandados en una sola notificación electrónica sin aportar constancias de entrega de la misma.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Revisado el expediente se observa que el contrato de arrendamiento con el cual se promovió el proceso fue firmado por los señores MARTHA EUGENIA VARGAS JÁUREGUI y GONZALO ALBERTO VARGAS JÁUREGUI y las pretensiones de la demanda, conforme a las cuales se profirió auto admisorio de la demanda, fueron formuladas contra los señores MARTHA EUGENIA VARGAS JÁUREGUI y GONZALO ALBERTO JÁUREGUI VARGAS, evidenciándose que los apellidos del demandado fueron incorrectamente citados, pues se invirtieron, induciendo al mismo error al despacho.

Es innegable que tanto las pretensiones de la demanda como el auto admisorio de la demanda deben ser precisas y concretas, por cuanto la admisión de la demanda se realiza con base en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, estando las pretensiones de la demanda ligada a este.

En este orden de ideas, se hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del CGP, corrigiendo parcialmente la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, en el sentido de admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado frente a GONZALO ALBERTO VARGAS JÁUREGUI, respecto a la vivienda urbana ubicada en la Carrera 11A # 9-15 de la Urbanización San Martín del municipio de Pamplona.

Ahora bien, al corregirse el auto admisorio de la demanda modificándose el orden de los apellidos del demandado, deberá la parte actora realizar las gestiones de notificación no solo aportando el auto admisorio de la demanda, sino también notificando la presente providencia.

De todas maneras revisadas las constancias de las gestiones de notificación de la demanda, se evidencia que además de que la notificación a los dos demandados se realizó en una sola comunicación, no existe certeza de la notificación efectuada, pues estas se efectuaron vía whatsapp, en donde conforme a los pantallazos aportados se observan únicamente los nombres de los presuntos destinatarios pero no se visualizan los números telefónicos, aunado a la falta de certeza que los números utilizados pertenezcan a los demandados. Tampoco se evidencia que se haya aportado a la notificación copia del escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente tanto el destinatario como la entrega efectiva de la notificación a cada uno de los demandados, a la cual debe anexarse copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio y copia de la presente providencia; además, debe corregirse la comunicación por cuanto en la misma se identifica el juzgado en el cual se tramita el proceso como "Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito de Pamplona", siendo lo correcto "Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona", dejando a consideración de la parte actora la viabilidad de enviar las notificaciones de la demanda a la dirección del inmueble objeto de restitución.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción y que, además, tal como lo prevé el artículo 291 del CGP, esta debe realizar **personalmente al demandado** o a su representante, siendo indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, y citar todos los datos del proceso de manera precisa y exacta.

Por lo anterior, se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir parcialmente la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, en el sentido de admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado frente a GONZALO ALBERTO VARGAS JÁUREGUI, respecto a la vivienda urbana ubicada en la Carrera 11A # 9-15 de la Urbanización San Martín del municipio de Pamplona.

TERCERO: Ordenar a la parte actora realizar las gestiones de notificación a cada uno de los demandados, atendiendo la corrección del nombre, debiéndole notificar tanto el auto admisorio de la demanda como la presente providencia y atendiendo las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa042ebf538cf375c20667927f27a55cc0ba37a4b8724dfc1562949edbda0f**

Documento generado en 09/08/2022 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00165 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente expediente al despacho para rechazar la demanda al no haberse subsanado conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 30 de junio de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, pues precisamente la demanda fue inadmitida por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d8913c2a997d4866290746999eafc7cff15a8186a67a8d0fdc1c9c13799d5**

Documento generado en 09/08/2022 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00191 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", formula demanda ejecutiva en contra de OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLÍVAR.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2: "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(..)"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá citarse en la demanda el nombre de la parte ejecutada con la mayor precisión, sobre todo en los apellidos, sin cambiar ninguna letra.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes, en el caso de la persona jurídica del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
Igualmente se observa en el poder que el correo electrónico indicado como la dirección electrónica del apoderado inscrita en el RNA no coincide con la suministrada ante este despacho para los mismos efectos.
3. El certificado de existencia y representación de legal de la parte demandante no se aportó actualizado, pues se adjunta uno correspondiente al mes de marzo del año 2022, con más de tres meses de expedición a la fecha de presentación de la demanda, lapso de tiempo en el cual se pueden producir diferentes circunstancias que afecten la persona jurídica, además que este corresponde únicamente a la oficina Pamplona en la cual se consigna como último año renovado

el 2021, no corresponde a la persona jurídica principal en la cual se registre el representante legal y los poderes conferidos mediante escritura pública.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee07f3a5148362cd0960561a9d3eced77893b82eefe461904f9d2353f7a056d**

Documento generado en 09/08/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00192 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores ISBELIA GRANADOS VERA, VIRGINIA GRANADOS VERA, VÍCTOR JULIO FERNÁNDEZ GRANADOS, DEXSI VIVIANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ y VERÓNICA MARIELA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, solicitan la apertura del proceso de sucesión de la causante RITA ELISA VERA DE GRANADOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley. (...).*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(..) 5. Los demás que la ley exija.*"

A su turno, el numeral 3 del artículo 488 del CGP establece como requisito de la demanda de sucesión suministrar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y el artículo 489 ibidem señala como anexos imprescindible de esta clase de demandas el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes.
2. En el inventario de los bienes relictos aportado con la demanda, se relacionaron tres bienes inmuebles, siendo la partida primera el bien denominado "EL CASACAJAL y EL MORAL", en cuya descripción se cita un número de matrícula inmobiliaria y un número catastral, pero

revisados los anexos aportados con la demanda (Certificado de tradición y recibo de impuesto predial) ni el nombre, ni el número de matrícula inmobiliaria y un número catastral corresponden a los citados en la partida.

3. Se aporta un certificado de tradición del inmueble denominado El Zincho, el cual no fue inventariado y en el cual la causante no es titular de derecho de dominio
4. La cuantía estipulada en el acápite correspondiente no concuerda con el avalúo del inventario de bienes relictos, aunado a que en dicho acápite se hace referencia a un vehículo automotor, el cual no está inventariado
5. En el acápite de notificaciones se hace referencia a que los herederos GONZALO GRANADOS VERA y RAMON GRANADOS VERA, han fallecido pero no se aportó prueba fehaciente de su fallecimiento, aunado a que, el señor GONZALO GRANADOS VERA, está siendo citado como si aún estuviera vivo.
6. Deberá verificarse y aclararse el nombre de la heredera GUILLERMA GRANADOS VERA, pues en la sentencia de interdicción aportada con la demanda, figura como GUILLERMINA.
7. Se cita como heredero al señor RAMON GRANADOS PORTILLA, pero no aporta la dirección completa para efectos de notificación, aunado a que no se aporta documento que acredite el parentesco con la causante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 046. FIJACIÓN DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0af21ec61d0ec54bbf2eabb50d51f6b13e78ce9354e000293265f1346a3fc**

Documento generado en 09/08/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>